



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Director:
Carlos Raúl Sanz
Consejo de Redacción:
José María Medrano
Fernando M. Bosch
Guillermo Yacobucci

JURISPRUDENCIA

Ley de Propiedad Intelectual:

Conceptos generales: objeto de protección; copia de una base de datos.

NF Con nota a fallo

Corresponde confirmar el auto de procesamiento por el delito previsto por los arts. 71 y 72 de la ley 11.723 pues el imputado ha efectuado una copia, por lo menos parcial, de la información suministrada por la firma NOSIS, a través de un sitio de consulta de Internet al servicio Sistema Alerta Crédito (SAC) brindado onerosamente y registrado según las previsiones específicas relativas a la propiedad intelectual. A.L.R.

53.402 - CNCRim. y Correc., sala I, marzo 31-2005. - A. s/procesamiento (causa n° 25.121).

Y Vistos: I. La resolución de fs. 545/553, punto I) que dispuso el procesamiento de C. B. S. R. por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito previsto por los arts. 71 y 72 de la ley 11.723 -primera parte- y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de treinta mil pesos (\$30.000) -última parte- viene a conocimiento de la sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la defensa a fs. 562/563 y por la que-

rela a fs. 565 respecto de la primer y última parte, respectivamente.

II. Se le atribuye al imputado haber accedido a través de un sitio de consulta de Internet al servicio Sistema Alerta Crédito (SAC) brindado onerosamente por la firma NOSIS -que fue registrado según las previsiones legales específicas relativas a la propiedad intelectual- para copiar fraudulentamente y sin derechos, los datos exclusivos del programa para su comercialización como información financiera en la página *www.a...com* correspondiente al número único de identificación 200.51.44.37 de Infotel Información y Telecomunicaciones S.A., de la cual es socio fundador y revestía el cargo de Presidente.

III. Primeramente, debe señalarse que, por ley 25.036 [EDLA, 1998-B-122] se modificó el art. 1º de la ley 11.723 incluyéndose "las compilaciones de datos y otros materiales". Con las expresiones "base de datos" y "banco de datos" se mencionan los depósitos electrónicos de datos y de información, que implican: una organización electrónica de datos y de información; un sistema de manejo de base de datos; un control que permite a los usuarios ingresar a él de acuerdo a sus derechos de acceso; una administración o manejo de los datos; un diseño de la base de datos y de su estructura, como la selección e implementación del software que permite operarlo ("Propiedad Intelec-

tual", Miguel A. Emery, Astrea, Bs. As., 1999, pág. 57). El decreto 165/94 [EDLA, 1994-241] (art. 1º) y el Acuerdo ADPIC (art. 10) también mencionan las bases de datos. En la obra citada se aclara que la selección y disposición de los miembros del conjunto derive de una tarea intelectual; esto es a) que la actividad del compilador no sea meramente física, y b) que el resultado de la actividad intelectual sea original de quien se identifica como autor y no progena de la copia (plagio) de otra compilación (pág. 59).

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la defensa, entiende la sala que el programa de NOSIS merece protección en los términos fijados por la ley 11.723.

Sentado ello, las pruebas acumuladas hasta el presente ameritan homologar la resolución recurrida en cuanto dispuso el procesamiento del imputado. La defensa basa sus agravios en el resultado de la pericia dispuesta, obrante a fs. 315/380, suscripta por el perito de oficio y de ambas partes, y aquella complementaria presentada por el de la querrela, a fs. 381/390. Resulta oportuno recordar que el art. 262 del CPPN fija que si los peritos no están de acuerdo, harán por separado sus dictámenes, de modo que parece acertado que la discordancia parcial del experto propuesto por la querrela, haya sido redactada en forma separada.

Comparte este tribunal la apreciación efectuada por la magistrada de grado en cuanto a que el concepto de "copia" no debe ser entendido estrictamente en un sentido de igualdad. De una lectura integral del informe técnico surge

NF La protección de las bases de datos bajo la ley 11.723

por LISANDRO FRENE

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. - 2. CUALES "ASPECTOS" DE LAS BASES DE DATOS PROTEGE LA LEY 11.723. - 3. LA DOCTRINA DEL "SUDOR DE LA FRENTE". EL CASO "FEIST". - 4. NECESIDAD DE NORMATIVA ESPECÍFICA. LEGISLACIÓN EXTRANJERA. - 5. EL RECIENTE FALLO "A. S./PROCESAMIENTO". - 6. CONCLUSIÓN.

1
Introducción

Recientemente ha sido dictado un interesante fallo sobre el tema que da título a este artículo. El mismo contiene algunos preceptos a mi modo de ver erróneos, que pueden generar -y de hecho ya han generado- interpretaciones doctrinarias aún más erróneas, si cabe la expresión. La cuestión reviste especial interés no sólo por el tema estrictamente bajo análisis, sino porque por un lado abre la puer-

ta a interpretaciones encontradas respecto del alcance de la protección conferida por la ley de propiedad intelectual 11.723, especialmente en materia penal. Y por otro, pone de relieve la falta en nuestro país de legislación específica sobre protección de bases de datos. Es por eso que, previo al comentario del fallo en cuestión, considero apropiado realizar una breve reseña del tema objeto del presente.

2
Cuales "aspectos" de las bases de datos protege la ley 11.723

Ante todo corresponde aclarar que he utilizado el vocablo "aspecto" con el simple propósito de pretender ser didáctico al explicar de qué manera la ley 11.723 -y el derecho de autor en general- protege las bases de datos. Para esto es preci-

so tener en claro dos axiomas básicos, brevemente desarrollados a continuación: a) Las bases de datos constituyen una especie dentro del género de las "compilaciones"; y b) Diferenciar los meros "datos" de las "bases de datos".

Las compilaciones siempre estuvieron protegidas por la ley 11.723, ya que la enumeración de obras protegidas efectuada en su art. 1º es de carácter no taxativo. Empero, mediante la ley 25.036 [EDLA, 1998-B-122], dicho artículo fue reformado y -junto con las obras de software- se incluyó explícitamente a las *compilaciones de datos o de otros materiales* entre las obras protegidas.

Una buena definición del término "compilación" puede ser la incluida en la Ley de Copyright de Estados Unidos de América, que dispone que *una compilación es un trabajo conformado por la colección y ensamblado de materiales preexistentes o de datos que son seleccionados, coordinados o arreglados de modo tal que el trabajo resultante, tomado como un todo, constituye una obra de autoría original*(1).

(1) 1976 Copyright Act, Public Law 94-553, 90 Stat. 2541, as amended through July 1, 2000, Title 17, Section 101.

CONTENIDO

DOCTRINA	
Las locuciones "Notifíquese" y "Hágase Saber", por Julio Chiappini.....	3
NOTA	
La protección de las bases de datos bajo la ley 11.723, por Lisandro Frene.....	1
JURISPRUDENCIA	
CIVIL	
Hipoteca: Hipoteca abierta; topes previstos; ejecución hipotecaria; presentación de título; principio de especialidad; accesoriidad; obligaciones garantizables (CNCiv., sala K, febrero 18-2005).....	4
COMERCIAL	
Libros de Comercio: Prueba de libros: valor; alcances; art. 63 del cód. de comercio; exégesis. Entidades Financieras: Responsabilidad bancaria; configuración; información negativa al BCRA sobre la situación crediticia de un cliente; falta de justificación contable. Daños y Perjuicios: Errónea difusión de información crediticia: responsabilidad del banco; extensión al banco de datos; improcedencia. Daño Moral: Contractual, requisitos de procedencia (CNCom., sala C, septiembre 28-2004).....	5
PENAL	
Ley de Propiedad Intelectual: Conceptos generales: objeto de protección; copia de una base de datos (CNCrim. y Correc., sala I, marzo 31-2005).....	1
OPINIONES Y DOCUMENTOS	
Paz Social e independencia del Poder Judicial.....	8

que ha habido una copia, por lo menos parcial, de la información suministrada por NOSIS con aquella hallada en A., considerando que resulta primordial basarse en el contenido, más que en el soporte y la forma, toda vez que lo que se protege es la compilación de datos previamente efectuada por una, más que la forma en que ella sea repetida.

Preliminarmente, aclararon que dos bases de datos con un diseño diferente pueden contener la misma información. A fs. 347 concluyeron que existen diferencias entre las bases de datos por cuanto se han verificado casos que existen en la base de datos de A. y no en la base de NOSIS y diferencias en la cantidad de registros en las distintas bases, ello sobre un total de 10 registros. Sin embargo, en el punto j) (fs. 352/365) tendiente a verificar la existencia de un campo semejante al IDREG de NOSIS en la base incautada en las oficinas de A., se consignó que en la muestra seleccionada para un rango de IDREG, devolvió 85 registros para NOSIS y 75 para A.; éstos guardan relación en los campos indicados con la información de NOSIS; de los 10 registros que existían en NOSIS y no en A. se advierte que en todos los casos no poseen CUIT. De los 75 registros, no coinciden las fechas de depósito, habiendo una diferencia de 15 días, salvo para el caso del Citibank que difieren en 11 días, algunas de las cuales en A. coinciden con días domingos o feriados. También se detectó que en NOSIS se utilizó el término "firmantes" entre caracteres "<@>" y "@:" mientras que en A., "firmante".

También se detectaron errores de carga que se repiten en ambos casos (fs. 358), en uno de ellos se detecta un espacio entre el paréntesis y la letra "D" (de DEN POL) (fs.

360), destacando a fs. 361, en cuanto a los domicilios que, además de coincidir en los casos tomados como muestra en ambas bases, cuando en NOSIS se coloca con mayúscula o combinación de mayúscula y minúscula, también así se consignó en A. Otros casos fueron descriptivos a fs. 362.

El punto k) constató casos con números iguales de cheques; en el punto n) coincidencia absoluta en lo referente a código y descripción del rechazo; en el punto p) se detalla que para el parámetro (DEN POL) aparece un total de 28.020 coincidencias en la base de A. sobre un total de 32.757 en la base de la firma damnificada. Para el parámetro (AMP), 15 para la primera y 10, para la segunda.

Por último, merece destacarse que a fs. 379 se concluye que: "ninguna de las bases se encuentra enteramente contenida en la otra, es decir que si bien hay datos comunes, también existen datos propios en ambas bases. En relación a los datos comunes, se recuerda lo oportunamente expuesto en los puntos J al Q y anexos referenciados, donde se señalan casos y sus características particulares, lo cual permite establecer una cierta relación entre ambas bases de datos"; y que "las bases, considerando su contenido, no son copias entre sí".

A ello, debe adunarse que la firma querrelante ha acompañado las constancias que acreditan el origen de la información que luego fue cargada en su base de datos, mientras que el imputado expuso que esta información, una vez cargada, no era resguardada.

Por otro lado, la versión en cuanto a que fue obtenida de distintos clientes así como del Banco Central de la República Argentina en forma general tampoco puede tener acogida a

esta altura, máxime cuando la entidad recién mencionada comenzó a publicar esta información a partir del año 2001 mediante comunicación A 3245 de fecha 30 de marzo de 2001.

Además, A. comenzó a funcionar en el año 2000 y que contiene información de años anteriores, tal como consta, por ejemplo, a fs. 355 y 362. Asimismo, varios de los números de IDREG de NOSIS coinciden con el ID-Fuente de A., a excepción que ésta colocó delante el n° 200.

Las consideraciones precedentemente efectuadas, a las que se le agrega el resto de las pruebas detalladas en el interlocutorio apelado y que se tienen aquí por reproducidas, permiten afirmar, con el grado de probabilidad que requiere el art. 306 del CPPN, la responsabilidad penal que le cupo a S. R. en los hechos denunciados.

IV. En cuanto al monto del embargo apelado por la querrela por considerarlo insuficiente, pese al cálculo efectuado a fs. 587 vta., toda vez que se trata de una mera hipótesis y que esta medida resulta cautelar y provisional, modificable con posterioridad, considera adecuada la suma de treinta mil pesos (\$30.000).

En mérito a lo expuesto, el tribunal resuelve: Confirmar el punto I) de la resolución de fs. 545/553 en cuanto ha sido materia de recurso. Se deja expresa constancia de que no firman la presente el Dr. Edgardo A. Donna por resolución 79/05 del Consejo de la Magistratura y el Dr. Alfredo Barbarosch por hallarse en uso de licencia. Devuélvase, debiendo practicarse las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen y sirva lo proveído de atenta nota de envío. - Gustavo A. Bruzzone. - Jorge L. Rimondi (Sec.: Inés Cantisani).

Al respecto, el Tratado GATT-TRIPs, aprobado por la ley 24.425 [EDLA, 1995-45], establece: "Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos"(2).

De las definiciones antes señaladas queda claro, en primer término, que no cualquier compilación de datos merece protección bajo la ley 11.723. No es suficiente, a estos fines, que un autor simplemente recopile información y la incluya en una base de datos. Para obtener la protección del derecho de autor debe tratarse, además, de compilaciones que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual. Se trata de aplicar a las compilaciones -como a cualquier otra obra intelectual- el requisito de originalidad, condición sine qua non para que una obra reciba la protección del derecho de autor(3). Es decir que para determinar si una compilación de datos debe ser amparada -y hasta qué punto debe ser amparada- por el derecho de autor, el análisis debe focalizarse en la manera en que esos datos han sido seleccionados, coordinados y arreglados. Como bien lo apunta Emery, la definición del Tratado GATT-TRIPs es la que se articula más armónicamente con la propia amplitud de la ley 11.723, particularmente porque se refiere a aquellas bases de datos donde el compilador haya demostrado creatividad en la selección o disposición de datos(4).

En segundo término, debe quedar claro que, aun cuando una base de datos merezca protección en los términos de la ley 11.723, esta protección resultará acotada o "débil", por así decirlo. La tutela legal bajo esta norma será limitada a la forma en que los datos han sido seleccionados, ordenados y presentados, pero los datos en sí mismos carecerán de protección bajo las leyes de derecho de autor. Así lo establece claramente el art. 10 del GATT-TRIPs antes citado, el cual prescribe que la protección de las compilaciones de datos o de otros materiales no abarcará los datos o materiales en sí mismos. Esta frase indica la independencia entre la protección de la compilación y la protección de sus miembros(5). Dicho con otras palabras: la manera original en que los datos son presentados y recopilados se encuentra protegida por la ley 11.723; pero los datos per se no reciben esta protección y pueden ser copia-

dos por cualquiera sin infringir las leyes de propiedad intelectual existentes en nuestro país.

Esto último no es más que una aplicación lisa y llana de nuestra Constitución Nacional. La Carta Magna dispone en su art. 17 que "Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley". Las compilaciones de datos normalmente tienen un "autor", que es quien elige qué datos incluir, en qué orden, cómo presentarlos, etcétera, y es por ello que pueden recibir la protección de la ley 11.723. Los datos, por el contrario, no tienen un "autor", no deben su existencia a nadie en particular; incluso la persona que descubre un dato no es su "autor". Se trata de información sobre la cual nadie puede atribuirse la autoría ni la propiedad.

3 La doctrina del "sudor de la frente". El caso "Feist"

Malgrado lo dicho anteriormente, puede parecer injusto que terceros se aprovechen del esfuerzo ajeno, copiando sin autorización datos de bases que no les pertenecen. Así fue que parte de la jurisprudencia norteamericana desarrolló lo que se dio en llamar doctrina del "sudor de la frente" o "colección industrial"(6), cuya premisa elemental sostenía que el derecho de autor constituía una recompensa al esfuerzo que requería la compilación de datos. La siguiente cita de uno de los tribunales norteamericanos que desarrolló la misma resume su espíritu: "El derecho a proteger bajo las leyes de propiedad intelectual un libro en cuya preparación uno ha invertido trabajo no depende de que los materiales compilados contengan habilidad artística u originalidad alguna...el hombre que recorre las calles de una ciudad y anota los nombres de sus habitantes, con el domicilio y ocupación de cada uno de ellos, adquiere material del cual él es el autor"(7).

En 1992, la doctrina del "sudor de la frente" fue abordada y categóricamente desautorizada por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el célebre caso "Feist"(8). Feist Publications, Inc. era una compañía editorial dedicada a la publicación de guías telefónicas de grandes áreas de EE.UU. Rural Telephone Service era una compañía telefónica del noroeste del Estado de Kansas que a su vez publicaba su propia guía telefónica. Feist solicitó a Rural Telephone los datos de los usuarios incluidos en la guía telefónica de esta última, a lo cual Rural Telephone se negó. Fue entonces que Feist tomó tales datos y los copió sin la autorización de Rural Telephone. Rural Telephone accionó contra Feist por plagio y la corte Suprema -revirtiendo los fallos de las anteriores instancias- rechazó la demanda entendiendo que tales datos no se encontraban am-

parados por el derecho de autor. Algunos de los párrafos de dicho fallo -emitido por la juez O'Connor- merecen ser citados, especialmente en lo concerniente a la "doctrina del sudor de la frente" o "aprovechamiento del esfuerzo ajeno":

"La doctrina del 'sudor de la frente' adolece de numerosas fallas, la más elocuente de las cuales es que extiende la protección del derecho de autor sobre una compilación de datos más allá de la selección y el arreglo -las contribuciones originales del compilador- confiéndole protección a los datos en sí mismos. Bajo esta doctrina, la única defensa para el plagio era la creación independiente. Un compilador independiente no se encontraba autorizado a tomar ni una palabra de información previamente publicada, sino que debía obtener esa información por su propia cuenta. Así, la doctrina del 'sudor de la frente' olvida el axioma más fundamental del derecho de autor: que nadie puede pretender protección sobre hechos o ideas".

Puede parecer injusto que gran parte del fruto del trabajo del compilador pueda ser usado por otros sin compensación alguna. Sin embargo, esto no es algo imprevisto, producto de una entelequia jurídica; por el contrario, constituye la esencia del derecho de autor. El objetivo primario del derecho de autor no es recompensar la labor de autores, sino promover el progreso de las ciencias y las artes. A tal fin, el derecho de autor otorga a los autores el derecho a sus obras originales, pero incentiva a otros a utilizar libremente las ideas e información proporcionada por tales obras... Los datos e información producto de la investigación pueden, en ciertos casos, ser protegidos mediante los institutos de competencia desleal. Pero otorgar a los mismos protección bajo el derecho de autor (con fundamento en el esfuerzo invertido) distorsiona principios básicos del derecho de autor, toda vez que crea un monopolio sobre materia de dominio público...".

Es importante dejar sentado que el fallo no pretende quitar mérito a la inversión de tiempo y dinero efectuada por los compiladores de datos; sino que deja en claro que lo que el derecho de autor protege es la originalidad, no el esfuerzo.

4 Necesidad de normativa específica. Legislación extranjera

Habiendo dicho ya que los datos contenidos en una base no se encuentran protegidos por la ley 11.723, queda flotando una pregunta obvia: ¿Cuál es, entonces, la tutela legal que los ampara? Las bases de datos son una parte cada vez más importante del comercio tanto doméstico como internacional, para lo cual las empresas destinadas al rubro efectúan considerables inversiones de recursos de todo tipo. Como bien sostiene GRANERO evidentemente no sancionar el obrar de quienes copian ilegítimamente y con fines comerciales bases de datos ajenas importa premiar al

(2) Art. 10, inc. 2° del Acuerdo GATT-TRIPs, aprobado por ley 24.425.
(3) CS. 3-5-88, ED. 129-132.
(4) EMERY, MIGUEL A., *Propiedad Intelectual*, Astrea, 1999, pág. 57.
(5) MILLÉ, *Los programas de computación en el régimen argentino de derecho de autor*, en "Derecho de la Alta Tecnología", n° 123, pág. 6, cit. por EMERY, *Propiedad...*, cit., pág. 59.

(6) "sweat of the brow or industrial collection".
(7) Jeweler's circular Publishing Co., 281 F., at 88.
(8) 499 U.S. 340, 111 S. Ct. 1282, 113 L. Ed. 2d 358 (1991)

que de manera desleal y parasitaria se aprovecha de la inversión y el esfuerzo ajenos⁽⁹⁾. En otras palabras: es necesaria legislación específica—distinta del derecho de autor—que proteja el producto del esfuerzo o “sudor de la frente” de estas empresas.

A tal fin, en marzo de 1996 el Parlamento de la Unión Europea aprobó la Directiva 96/9/EC, la cual literalmente creó un nuevo derecho específico para la protección de bases de datos. Un derecho conexo, si se quiere llamarlo así, al derecho de autor, pero en cualquier caso diferente de este último, como la propia Directiva se ocupa de aclararlo. El art. 7.1 de la Directiva prohíbe la “extracción y/o reutilización” de “la totalidad o de una parte sustancial” del contenido de una base de datos “evaluada cualitativa o cuantitativamente, cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido represente una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo”. Más adelante la Directiva establece que este nuevo derecho se aplicará independientemente de que la base de datos o el contenido de la misma pueda resultar protegible o no bajo el derecho de autor o bajo cualquier otro derecho.

En nuestro país no existe normativa específica del tenor de la Directiva 96/9/EC. Si bien existen ciertas figuras de carácter general que pueden llegar a ser utilizadas contra la copia indiscriminada de los contenidos de bases de datos de terceros, tales como el enriquecimiento sin causa o la competencia desleal, resulta ya demasiado evidente la necesidad de una ley particular al respecto.

5 El reciente fallo “A. s/procesamiento”⁽¹⁰⁾

El fallo comentado, dictado con fecha 31-3-05 por la sala I de la Cámara Nacional Criminal y Correccional,

(9) GRANERO, HORACIO, *La protección legal de las bases de datos (un fallo ejemplar)*, publ. en El Dial del 4-5-05.
(10) C. 25121, “A. s/procesamiento” - CNCrim. y Correc. de la Capital Federal, sala I, 31-3-05.

confirma el procesamiento del imputado (por presunta infracción a los arts. 71 y 72, ley 11.723) por haber accedido a través de un sitio de consulta de Internet al Sistema Aleria Crédito (SAC) brindado onerosamente por la firma NOSIS... para copiar fraudulentamente y sin derechos, los datos exclusivos del programa para su comercialización como información financiera en la página www.a.com... de Información y Telecomunicaciones S.A., de la cual es socio y fundador y revestía el cargo de presidente. En otras palabras, se lo acusa de haber copiado datos de una base de datos ajena y de utilizarlos comercialmente.

El Tribunal entiende que NOSIS tiene derechos de autor sobre un “programa” y que lo que el querrelante no ha copiado dicho programa, sino “datos” del mismo. Incluso la pericia obrante en autos señala con respecto a las bases de NOSIS—querrelante— y del imputado que las bases, considerando su contenido, no son copias entre sí. Para justificar entonces el procesamiento, aduce el Tribunal que ha habido una copia, por lo menos parcial, de la información suministrada por NOSIS con aquella hallada en A., considerando que resulta primordial basarse en el contenido, más que en el soporte y la forma, toda vez que lo que se protege es la compilación de datos previamente efectuada por una, más que la forma en que ella sea repetida. Esta última frase sintetiza, a mi juicio, el principal error en los fundamentos del fallo.

Recordemos que conforme lo dispone el art. 10 del Tratado GATT-TRIPS, lo que el derecho de autor protege en el referente a compilaciones de datos es la selección, disposición y presentación de los datos—es decir, la contribución original de su autor—pero no los datos en sí mismos. Por otra parte cabe tener presente que no toda copia constituye una violación de derechos autorales. Para ello, deben copiarse elementos originales de una obra protegida. Si, por ejemplo, copio cien—o incluso mil—nombres y números de teléfono de la guía telefónica de la Ciudad de Buenos Aires, no estaré infringiendo derecho de autor al-

guno, aún si efectúo la copia para utilizar tales datos con fines comerciales.

Como fue desarrollado a lo largo del presente, la ley 11.723 protege la originalidad. Mal que nos pese, esta ley no ampara el esfuerzo invertido por quienes han recolectado datos para conformar una base. Resulta conveniente—y necesario, en mi opinión—que nuestro país cuente con una norma que tutele las bases de datos, similar en su espíritu a la directiva 96/9/EC. Pero mientras ello no ocurra, no puede forzarse una interpretación de la ley 11.723 que contraría los pilares básicos del derecho de autor (menos aún en materia penal).

6 Conclusión

La ley 11.723 trata a los datos y a las compilaciones de datos de un modo diferente. Los datos—sotos o como parte de una compilación—no son originales y consecuentemente no pueden ser protegidos bajo dicha norma. Las compilaciones de datos pueden merecer protección en los términos de la ley 11.723 en tanto presenten una selección y disposición original de datos, pero la protección estará limitada a la selección o disposición particular de los mismos. En ningún caso la protección puede extenderse a los datos contenidos en las mismas.

El esfuerzo y la inversión de quienes forman bases de datos merece sin duda tutela legal. A ese fin, será necesario sancionar legislación específica al respecto. Por el momento, resulta incoherente pretender protegerla en los términos de la ley 11.723 ya que el derecho de autor protege la originalidad, no el esfuerzo. Sentencias como las del fallo “A.” antes comentado exceden (aun en su acepción más amplia o dinámica) la función judicial de interpretar las leyes vigentes.

VOCES: INFORMÁTICA - PROPIEDAD INTELECTUAL - LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Las locuciones “Notifíquese” y “Hágase Saber”

por JULIO CHIAPPINI

Sumario: I. UNA ADVERTENCIA PRÁCTICA. — II. GIROS DE ESE TIPO DEBEN TENERSE POR NO ESCRITOS. — III. TESIS (EQUIVOCADA) QUE TÁCITAMENTE FULMINA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. — IV. CASO DE PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA QUE SE NOTICIA ANTES POR CÉDULA. — V. RECURSOS. — VI. CONCLUSIONES. — VII. EXCURSO: PEDAGOGÍA Y CLARIDAD.

I Una advertencia práctica

Algunos jueces, y con alguna frecuencia, en las providencias de notificación automática deslizan los ucases “Notifíquese” o “Hágase saber”.

Se trata de una (otra) mala praxis procedimental. El litigante, incluso, queda en ayunas: ¿qué se quiso decir? Por ejemplo, que *contra legem* el tribunal fuerza a una notificación más fehaciente, como ser la personal o por cédula.

La contingencia ha inspirado perplejidades y hasta embellecos. Veamos.

II Giros de ese tipo deben tenerse por no escritos

Es la tesitura a la que adherimos. De modo que el imperativo “notifíquese” no significa que la resolución deba ser notificada por cédula: Sup. Trib. Santa Fe, sala II Civ. y Com., Juris 17, 16; CCiv. y Com. Santa Fe, sala III, Juris 41, 59; CCiv. y Com. Rosario, sala III, Juris 41, 59 y Zeus 59, R 17, n° 13.669; Juzg. Civ. y Com. Santa Fe, 2° Nom., Rep. Zeus 1° Instancia I, pág. 310; CCiv. y Com. Mar del Plata, sala II, JA, 1998-II-37, n° 29; J. Ramiro Podetti, *Tratado de los actos procesales*, Buenos Aires, Ediar, 1955, t. II, pág. 276; CHIAPPINI, *Táctica procesal civil*, Buenos Aires, La Rocca, 1990, pág. 141 y en *El ucuse “Notifíquese”*, JA, 1990-IV-948. Tampoco demanda la notificación por cédula propinar “hágase saber”: CCiv. y Com. Rosario, sala III, Zeus 59, R 17, n° 13.669 y Juris 6, 11.

III Tesis (equivocada) que tácitamente fulmina la notificación automática

En ese sentido y respecto a ambas fórmulas, CCiv., Com. y Lab. Razaña, JS, 46-108-3642; CNCiv., sala C,

LL, 1976-D-590 y 1996-A-253; sala D, RED, 13-618, n° 6; CFed. Mendoza, JA, 23-1974-817; y: “La inclusión en el decreto de la expresión ‘Notifíquese’ no puede entenderse sino como equivalente a la de ‘notificación por cédula’, porque si su notificación fuera automática carecería de sentido dicha mención por sobreabundante”: Juzg. Civ. y Com. Rosario, 5° Nom., Rep. Zeus 1° Instancia I, pág. 309.

También con la tesis errónea, la que se enrola en el “apéndice inútil” y valga el pleonismo, LINO ENRIQUE PALACIO y ADOLFO ALVARADO VELLOSO: “... reside en el raciocinio conforme al cual, si en virtud de la naturaleza de la resolución de que se trata ella debe notificarse automáticamente, y rige a su respecto la regla inequívoca del CPCN, 133 y normas provinciales conexas, no cabe asignarle otro sentido comprensible al escueto vocablo analizado, sin perjuicio, naturalmente, de la eventual impugnación de que es susceptible el proveído correspondiente”: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1989, t. 4, pág. 245.

Lo mismo ADOLFO ALVARADO VELLOSO: “Sabido es que toda resolución judicial debe ser notificada a las partes para que tenga nacimiento su efecto jurídico (CPC, 148 sienta este principio general, aunque lo refiere específicamente a la prueba). De tal modo, si el juez nada dice acerca del modo mediante el cual quedará notificada la respectiva providencia habrá que estar al tipo de ella en orden a lo dispuesto en CPC, 61 y 62, en cuyo caso no habrá problema interpretativo alguno. Empero, si por la naturaleza de la resolución dictada, ella debe ser notificada automáticamente (y rige a su respecto la regla clara del art. 61), ¿qué sentido puede asignársele a la escueta frase ‘notifíquese’ sino que tal acto debe efectuarse por cédula?”

“Adviértase que tal orden es sobreabundante: si el mandato de notificar está previsto en CPC, 61, es esa misma forma la que otorga el procedimiento a seguir. De ahí, entonces, que sostenemos que siempre que un juez inserte un ‘notifíquese’ en cualquier providencia, debe reputarse como término equivalente a ‘notifíquese por cédula’ y procederse conforme a ella”: *Estudio jurisprudencial...*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1986, t. I, pág. 319.

IV Caso de providencia de notificación automática que se notifica antes por cédula

Puede suceder incluso que un “notifíquese” se dicte respecto de un decreto de notificación automática y que, no obstante, se envíe una cédula. ¿Cuál término prevalece?

Interpretamos que el de la notificación más temprana: “En caso de concurrencia de dos notificaciones—válidas ambas—debe estarse a la primera de ellas, en lo referente a la fecha de notificación”: KLEINMAN, OVIDIO E., *La notificación automática en la provincia de Santa Fe*, Juris 32, 295; ALONSO, HUGO A., *Efectos de la notificación personal o por cédula ordenada erróneamente por el juez*, JA, doctrina-1972-857; C2° Civ. Com. La Plata, sala I, LL, Buenos Aires 1997-455 y en Rep. La Ley XXXIX-1464-45; CNCiv., sala F, RED, 12-580, n° 29 y LL, 1976-D-657: “es irrelevante el libramiento de cédula cuando la resolución se notifica automáticamente” (no sería irrelevante si la cédula notifica antes); CFed. Rosario, sala A, Zeus 7, R 9; CNCom., sala A, ED, 54-529.

Para los que interpretan que el “notifíquese” desvanece la notificación automática, quedan entonces las virtualidades de la notificación por cédula, personal o por retiro del expediente; o casos ya más inusuales, como presentar un escrito del que se colige que la parte conocía el contenido de la providencia de marras.

De manera que una notificación automática operada un martes de una providencia dictada el lunes previo que se notifica por cédula el miércoles (o a *fortiori*, el lunes o el martes inmediatamente anteriores), prevalece la cédula, vale la antelación: ALBERTO L. MAURINO, *Facultades del juez para ordenar notificaciones por cédula en casos no previstos por la ley*, JA, 1982-IV-678. La notificación puede aquí “obedecer al propósito de acelerar el trámite procesal y también, al no menos sano de que el interesado tome conocimiento cierto y seguro del decreto notificado”: KLEINMAN, *La notificación...*, cit., pág. 295.

V Recursos

Ante el mero “Notifíquese” es viable el recurso de aclaración; lo mismo si se trata del sibilino giro “Hágase saber”. Y ante un “Notifíquese por cédula” el recurso de reposición.